RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/623/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Ruben Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En el expediente consta que, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Universidad Veracruzana** quedando registrado con el folio **00320818**, siendo la información solicitada la siguiente:

…

> 1. Si en la facultad de química-clínica de la UV existe registro de David Gerardo Viveros Ríos como estudiante de esa carrera del año 2011 a la fecha; 2. De ser así, informe el periodo en el cual estuvo inscrito David Gerardo Viveros Ríos en esa facultad; 3. Si a la fecha David Gerardo Viveros Ríos continúa estudiando en esa facultad o en caso contrario, la fecha en que causó baja como estudiante de la carrera de químico clínico. 4. Si la matrícula S11014149 estuvo asignada a David Gerardo Viveros Ríos.

…

II. El veintitrés de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de Sistema Infomex-Veracruz.

III. El veintiséis de febrero del presente año, la parte ahora recurrente, interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este instituto, inconformándose con la respuesta otorgada.

IV. El veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***…***
>
> ***II.*** *Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> ***Artículo 156.*** *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud,* ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación****.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.*

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta, en autos existe constancia que el mismo dio respuesta a la solicitud el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora inconforme realizó solicitud de información a la Universidad Veracruzana en la que requirió información relativa a un estudiante.

En virtud de lo anterior, quedó acreditado que en el día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información; por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del veinticuatro de enero al dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, siendo que fue hasta el día veintiséis de febrero de la presente anualidad, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para interponer el recurso.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *Las Unidades de Transparencia* ***responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción****, notificando:*
>
> ***I.*** *La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*
>
> ***II.*** *La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*
>
> ***III.*** *Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*
>
> ***La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia****, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

…

Artículo 147. *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía **hasta el día dieciséis de febrero** para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el **veintiséis de febrero del actual,** se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Sin que obste para ello, que en su escrito recursal, el inconforme hubiera manifestado "***III.- LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO QUE MOTIVA EL INCIDENTE:*** *06 de febrero de 2018*", ya que del historial de la solicitud de Infomex-Veracruz, mismo que obra en autos, se advierte que la fecha en la que se documentó la entrega de la información vía Infomex fue el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, como se advierte a continuación:

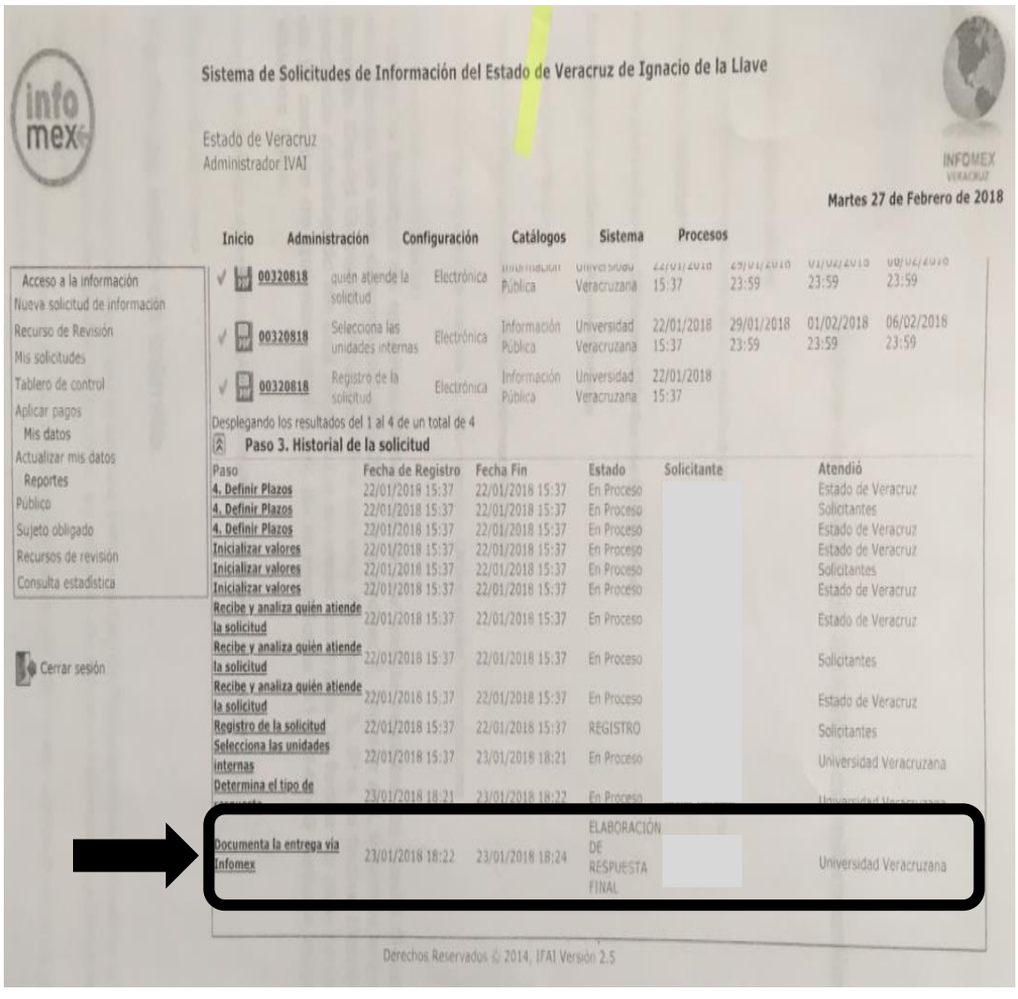

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Estado de Veracruz
Administrador IVAI

INFOMEX VERACRUZ

Martes 27 de Febrero de 2018

Inicio | Administración | Configuración | Catálogos | Sistema | Procesos

Acceso a la información
Nueva solicitud de información
Recurso de Revisión
Mis solicitudes
Tablero de control
Aplicar pagos
Mis datos
Actualizar mis datos
Reportes
Público
Sujeto obligado
Recursos de revisión
Consulta estadística

Cerrar sesión

00320818	quién atiende la solicitud	Electrónica	Información Pública	Universidad Veracruzana	22/01/2018 15:37	29/01/2018 23:59	01/02/2018 23:59	06/02/2018 23:59
00320818	Selecciona las unidades internas	Electrónica	Información Pública	Universidad Veracruzana	22/01/2018 15:37	29/01/2018 23:59	01/02/2018 23:59	06/02/2018 23:59
00320818	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Universidad Veracruzana	22/01/2018 15:37			

Desplegando los resultados del 1 al 4 de un total de 4

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
4. Definir Plazos	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Estado de Veracruz
4. Definir Plazos	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Solicitantes
4. Definir Plazos	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Estado de Veracruz
Inicializar valores	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Estado de Veracruz
Inicializar valores	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Solicitantes
Inicializar valores	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Estado de Veracruz
Recibe y analiza quién atiende la solicitud	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Estado de Veracruz
Recibe y analiza quién atiende la solicitud	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Solicitantes
Recibe y analiza quién atiende la solicitud	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	En Proceso		Estado de Veracruz
Registro de la solicitud	22/01/2018 15:37	22/01/2018 15:37	REGISTRO		Solicitantes
Selecciona las unidades internas	22/01/2018 15:37	23/01/2018 18:21	En Proceso		Universidad Veracruzana
Determina el tipo de [illegible]	23/01/2018 18:21	23/01/2018 18:22	En Proceso		[illegible]
Documenta la entrega vía Infomex	23/01/2018 18:22	23/01/2018 18:24	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Universidad Veracruzana

Derechos Reservados © 2014, IFAI Versión 2.5

Por lo que si del acuse de recibo de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el propio recurrente en el apartado relativo a la forma de entrega de la información, indicó "*Consulta vía Infomex – Sin costo*", debe entenderse que al aceptar ser notificado por dicha vía, la fecha válida de notificación de la respuesta es la del veintitrés de enero del año en curso, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 141 de la ley 875 de la materia, que dispone que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto, por lo que al aceptar ser notificado por dicha vía, debe tenerse como fecha válida de notificación de la respuesta la del veintitrés de enero del año en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el criterio 7/09, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex**. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 216 de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la ley ante mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y

Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos